

29 de enero de 1986

Su Excelencia
Dr. Eduardo A. Reyes V.
Viceministro del Ministerio de
Salud,
E. S. D.

Señor Viceministro:

A continuación me permito dar respuesta a su atenta comunicación Nº. 038-DVS-AJ de 17 de enero corriente, en la que se sirvió formular a este despacho consulta relacionada con respuesta que di a otra anterior en torno al Patronato del Instituto Oncológico Nacional.

La primera pregunta que usted planteó fue la siguiente:

"Si debido al hecho de no existir aún el Reglamento Interno del Instituto Oncológico Nacional, resultaría válido aplicar en subsidio el del Hospital Santo Tomás."

El artículo 13 del Código Civil, que instituye una regla general de Derecho sobre el particular, dispone:

"Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la contumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana."

Esta norma permite en forma expresa que se apliquen normas que "regulen casos o materias semejantes", como primera fuente alterna de derecho, cuando no existan disposiciones jurídicas que regulen de manera especial la materia respectiva. Por tanto, si el Reglamento Interno del Hospital Santo

Tomás es el más afín a las necesidades del Instituto Oncológico Nacional, a pesar de no tratarse el primero de un ente autónomo, pienso que es viable su aplicación con base en el artículo 13 del Código Civil.

Quizás sería conveniente, como se ha establecido en algunas leyes anteriores, que el Patronato disponga en forma expresa que mientras se adopta el Reglamento de esa entidad, se aplicará el del Hospital Santo Tomás (en lo que resulte apropiado). Este mecanismo evitaría posteriores incertidumbres o dudas, puesto que así se elimina dicha laguna legal con una disposición expresa del Patronato.

La segunda pregunta que se sirvió formular esta concebida así:

"Si en adición a los jefes de Departamento y servicios del instituto, destinadas a funciones médicas especializadas, deben formar parte de la Junta Técnica a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 4 de julio de 1982, (Sic) otros jefes de departamentos y servicios dedicados a otras funciones dentro de la institución, verbigracia, el Departamento de Farmacias, el de Mantenimiento, Administrativo, etc."

A mi juicio, para absolver esta pregunta precisa tener presente lo establecido en los artículos 3º y 17 de la Ley 11 de 1984, cuyos textos se reproducen a seguidas:

"ARTICULO 3º:- El Instituto Oncológico Nacional tendrá una Junta Técnica que colaborará con el Director General, la cual debería asistir a las reuniones del Patronato cuando éste lo considere conveniente."

"ARTICULO 17º:- La Junta Técnica estará constituida por los Jefes de Departamento y Servicios y sus funciones serán:

a.- Asesorar al Director General en todos aquellos asuntos que éste someta a su estudio.

b.- Presentar a consideración del Director General soluciones tendientes a mejorar la administración y el funcionamiento de la institución.

C.- Elaborar el organigrama y el Reglamento Interno de la institución, de acuerdo con lo enunciado en el Artículo 4º.

ch.- La Junta Técnica, se reunirá una vez al mes, cuando sea convocado por el presidente de la Junta o a solicitud de cinco (5) de sus miembros."

Un examen de las normas transcritas pone en evidencia que la denominada "Junta Técnica" es un organismo colaborador del Director General del Instituto Oncológico Nacional, quien a su vez es el funcionario que tiene a su cargo la administración del Instituto, según el artículo 2 de dicha ley. Por tanto, se supone que la colaboración que brinde dicha Junta Técnica debe darse al Director General respecto de cualquiera de sus atribuciones, en su calidad de administrador y representante legal del Instituto y no únicamente en aspectos médicos, con arreglo a lo que dispone el artículo 14 de la citada ley.

Por otra parte, el artículo 17 ~~reproducido~~ establece en forma expresa que dicha Junta Técnica "estará constituida por los jefes de Departamento y Servicios", esto es, no señala taxativamente cuáles departamentos o servicios, sino que en forma genérica se refiere a todos los funcionarios que ostenten la calidad de "Jefe de Departamento y Servicios." Ello parece compatible con lo dispuesto en la misma norma respecto de las funciones de dicha Junta, entre las cuales señala las de asesoramiento general al Director, presentar recomendaciones para mejorar la administración del Instituto, elaborar el organigrama y el reglamento interno, etc., por lo cual cualquier jefe de departamento puede contribuir en tal labor.

Las normas comentadas contrastan, v.g., con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 17 de 1958, "por la cual se crea y organiza una institución de Asistencia Infantil que se denominará Hospital del Niño", Esta Norma dispone:

"Artículo 18:- La Junta Asesora del Director Médico estará integrada por miembros que tengan la categoría de Jefes de Servicios en el Hospital del Niño y por el Director Médico del mismo, quien fungirá como su presidente.

Parágrafo: Serán facultades de esta Junta, las de asesorar al Director Médico en los asuntos meramente médicos; someter a su consideración, para que a su vez la lleve a la aprobación del Patronato, la adopción de medidas ge

nerales que regulen o mejoren el funcionamiento de la Institución; estudiar y aprobar el programa de trabajo científico y de investigación de las distintas dependencias, pudiendo, para ello buscar la cooperación de personas de reconocido valor científico aún cuando no pertenezca al personal del Hospital del Niño."

Como se observa en este último artículo, la Junta Asesora de dicho Hospital, a diferencia de la Junta Técnica del Instituto Oncológico, está integrada únicamente por los "Jefes de Servicios en el Hospital del Niño y por el Director Médico". En cambio, en ese Instituto la Junta Técnica está integrada por los Jefes de Departamento y de servicios, lo que indica que se trata, en este último caso, de un organismo integrado por funcionarios que desempeñan cargos de jefatura tanto en el campo de servicios médicos como de otro tipo de servicios, que pueden incluir los netamente administrativos (mantenimiento y administración) u otros estrechamente vinculados a los primeros, como es el caso del Jefe de Farmacia.

Me parece, por tanto, que con arreglo a las normas legales en referencia, deben formar parte de la Junta Técnica todos los jefes de departamentos y servicios, esto es, todo servidor público del Instituto que ostente un cargo de tal naturaleza.

Del señor Viceministro, con nuestra consideración y agrado.

Atentamente,

Olmecdo Sanjurjo G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/cch